

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia de octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), la parte demandante tenía los días hábiles 20, 21, 24, 25, y 26 del mismo mes y año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como transcurrió el termino sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	SINDY PAOLA TAPIA BOHORQUEZ en representación de los menores J.A.R.T y J.I.R.T
DEMANDADO	YOSIMAR RAMIREZ IBARRA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00218-00

En providencia de fecha Dieciocho (18) de octubre de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora SINDY PAOLA TAPIA BOHORQUEZ en representación de los menores J.A.R.T y J.I.R.T., y contra YOSIMAR RAMIREZ IBARRA.

Vencido el término, la demandante no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora SINDY PAOLA TAPIA BOHORQUEZ en representación de los menores J.A.R.T y J.I.R.T., y contra YOSIMAR RAMIREZ IBARRA., por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjq20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE.

EJMV.